



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidos (2.022)

AUTO INTERLOCUTORIO NO.072

Expediente número: 18-01-23-33-000-2021-00071-00
Medio de control: Nulidad simple
Demandante: Sindicato Unitario Nacional de Trabajadores del Estado -SUNET- Subdirectiva Caquetá
Demandado: Departamento del Caquetá

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda promovida por el SINDICATO UNITARIO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO -SUNET- SUBDIRECTIVA CAQUETÁ en contra de la DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, en ejercicio del medio de control de nulidad simple.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que cumple con los requisitos señalados en los artículos 162 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de tal forma que procede su admisión.

En consecuencia se,

RESUELVE:

Primero.- ADMITIR la demanda promovida por SINDICATO UNITARIO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO -SUNET- SUBDIRECTIVA CAQUETÁ en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, en ejercicio del medio de control de nulidad simple.

Segundo.- NOTIFICAR personalmente a Departamento del Caquetá, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero.- NOTIFICAR por estado a la parte demandante.

Cuarto.- CORRER traslado de la demanda al Departamento del Caquetá, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro de dicho término deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Quinto.- ORDENAR al Departamento del Caquetá que, una vez notificado electrónicamente, proceda de manera inmediata a publicar en sus páginas web la

Expediente número: 18-01-23-33-000-2021-00071-00

Medio de Control: Nulidad Simple

Demandantes: Sindicato Unitario Nacional de Trabajadores del Estado -SUNET- Subdirectiva Caquetá

Demandado: Departamento del Caquetá

Auto Admite Demanda

presente providencia, con el ánimo de dar a conocer la existencia del proceso de la referencia en los términos del numeral 5 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Departamento del Caquetá deberá acreditar mediante memorial, las constancias en que obre dicha publicación.

Sexto. - Por Secretaría **INFORMAR** a la comunidad en general de la existencia del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del sitio web dispuesto en la página de la Rama Judicial.

Séptimo. - **RECONOCER** personería adjetiva al abogado ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ GALVIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.519.386 y T. P. No. 224.767 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

Firmado Por:

Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente número: 18-01-23-33-000-2021-00071-00

Medio de Control: Nulidad Simple

Demandantes: Sindicato Unitario Nacional de Trabajadores del Estado -SUNET- Subdirectiva Caquetá

Demandado: Departamento del Caquetá

Auto Admite Demanda

Código de verificación:

**4430451ba541a804220b8b8cd7bb05b6fb6bbe4b8b11254859576f16415
bb3a3**

Documento generado en 24/05/2022 04:59:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidos (2.022)

AUTO INTERLOCUTORIO NO.073

Expediente número: 18-001-2333-000-2021-00180-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Nelson Augusto Triana Robles
Demandado: Municipio de Florencia y Otros

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda promovida por el señor NELSON AUGUSTO TRIANA ROBLES en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE FLORENCIA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que cumple con los requisitos señalados en los artículos 162 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de tal forma que procede su admisión.

En consecuencia se,

RESUELVE:

Primero.- ADMITIR la demanda promovida por NELSON AUGUSTO TRIANA ROBLES en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE FLORENCIA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Segundo.- NOTIFICAR personalmente a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Municipio de Florencia – Secretaria de Educación Municipal, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero.- NOTIFICAR por estado a la parte demandante.

Cuarto.- CORRER traslado de la demanda a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Municipio de Florencia – Secretaria de Educación Municipal, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará

Expediente número: 18-001-2333-000-2021-00180-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandantes: Nelson Augusto Triana Robles

Demandado: Municipio de Florencia y Otros

Auto Admite Demanda

a contarse conforme se determina en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro de dicho término deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Quinto.- ORDENAR a la parte demandante que, una vez ejecutoriada la presente providencia, preste toda la colaboración requerida por la Secretaría para surtir la notificación personal de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Sexto. - RECONOCER personería adjetiva al abogado EDGAR PIÑEROS RUBIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.193.478 y T. P. No. 11.603 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado

Firmado Por:

Pedro Javier Bolaños Andrade

Magistrado

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente número: 18-001-2333-000-2021-00180-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandantes: Nelson Augusto Triana Robles

Demandado: Municipio de Florencia y Otros

Auto Admite Demanda

Código de verificación:

**54982836f79d63e903b7e83c3a24d76bea43ffe44355e144096e830bcf6b
819b**

Documento generado en 24/05/2022 04:59:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidos (2.022)

AUTO INTERLOCUTORIO NO.074

Expediente número: 18-001-2333-000-2022-00023-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: José Eliecer Castañeda Arias
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda promovida por el señor JOSÉ ELIECER CASTAÑEDA ARIAS en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que cumple con los requisitos señalados en los artículos 162 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de tal forma que procede su admisión.

En consecuencia se,

RESUELVE:

Primero.- ADMITIR la demanda promovida por JOSÉ ELIECER CASTAÑEDA ARIAS en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Segundo.- NOTIFICAR personalmente a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero.- NOTIFICAR por estado a la parte demandante.

Cuarto.- CORRER traslado de la demanda a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro de dicho término deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Quinto.- ORDENAR a la parte demandante que, una vez ejecutoriada la presente providencia, preste toda la colaboración requerida por la Secretaría para surtir la

Expediente número: 18-001-2333-000-2022-00023-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: José Eliecer Castañeda Arias
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL
Auto Admite Demanda

notificación personal de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Sexto. - RECONOCER personería adjetiva al abogado GUILLERMO DÍAZ CARDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.188.958 y T. P. No. 114.103 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

Firmado Por:

Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7390433514ca9ef2523c6cd938254b661de24b019b757fb4fb8b908ffbe8df60

Documento generado en 24/05/2022 05:01:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidos (2.022)

AUTO INTERLOCUTORIO NO.076

Expediente número: 18001-23-33-000-2022-00047-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luis Gerardo Boyacá Pacanchique
Demandado: Nacion - Ministerio De Defensa Nacional –
Ejército Nacional

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda promovida por el señor LUIS GERARDO BOYACÁ PACANCHIQUE en contra de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que cumple con los requisitos señalados en los artículos 162 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de tal forma que procede su admisión.

En consecuencia se,

RESUELVE:

Primero.- ADMITIR la demanda promovida por LUIS GERARDO BOYACÁ PACANCHIQUE en contra de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Segundo.- NOTIFICAR personalmente a la Nacion - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero.- NOTIFICAR por estado a la parte demandante.

Cuarto.- CORRER traslado de la demanda a la Nacion - Ministerio De Defensa Nacional – Ejército Nacional, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro de dicho término deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Expediente número: 18001-23-33-000-2022-00047-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandantes: Luis Gerardo Boyacá Pacanchique

Demandado: Nación - Ministerio De Defensa Nacional – Ejército Nacional

Auto Admite Demanda

Quinto.- ORDENAR a la parte demandante que, una vez ejecutoriada la presente providencia, preste toda la colaboración requerida por la secretaría para surtir la notificación personal de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Sexto. - RECONOCER personería adjetiva al abogado ANDRES CAMILO TARAZONA VENCE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.277.971 y T. P. No. 292.328 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

Firmado Por:

Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**edd5aa06ba96beeb61c8383234b96c36dbcfa3d47f28a11833fc2a21d84b
0644**

Documento generado en 24/05/2022 05:04:16 PM

Expediente número: 18001-23-33-000-2022-00047-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandantes: Luis Gerardo Boyacá Pacanchique

Demandado: Nación - Ministerio De Defensa Nacional – Ejército Nacional

Auto Admite Demanda

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidos (2.022)

AUTO INTERLOCUTORIO NO.075

Expediente número: 18-001-3333-003-2021-00192-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Iber Jose Castiblanco Dueñas
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda promovida por el señor IBER JOSE CASTIBLANCO DUEÑAS en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que cumple con los requisitos señalados en los artículos 162 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de tal forma que procede su admisión.

En consecuencia se,

RESUELVE:

Primero.- ADMITIR la demanda promovida por el señor IBER JOSE CASTIBLANCO DUEÑAS en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Segundo.- NOTIFICAR personalmente a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero.- NOTIFICAR por estado a la parte demandante.

Cuarto.- CORRER traslado de la demanda a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro de dicho término deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Expediente número: 18-001-3333-003-2021-00192-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandantes: Iber Jose Castiblanco Dueñas

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG

Auto Admite Demanda

Quinto.- ORDENAR a la parte demandante que, una vez ejecutoriada la presente providencia, preste toda la colaboración requerida por la Secretaría para surtir la notificación personal de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Sexto. - RECONOCER personería adjetiva a la abogada LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y T. P. No. 284.473 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado

Firmado Por:

Pedro Javier Bolaños Andrade

Magistrado

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17f8e284c6931f35b80bf9ba5495e6b83d9baf9cbb6358066743c213b12e
e8b8**

Documento generado en 24/05/2022 05:00:24 PM

Expediente número: 18-001-3333-003-2021-00192-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandantes: Iber Jose Castiblanco Dueñas

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG

Auto Admite Demanda

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : ELECTORAL
RADICADO : 18001-23-40-000-2022-00064-00
DEMANDANTE : JOSÉ HUMBERTO ESTRADA ZAMBRANO
DEMANDADA : ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ
ASUNTO : ADMITE
AUTO No. : A.I. 23-05-142-22

El ciudadano JOSE HUMBERTO ESTRADA ZAMBRANO presentó demanda, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 10 de mayo del 2022, con el fin de que la parte demandante la subsanara.

CONSIDERACIONES

Dentro del término de ley, la demanda fue subsanada por la parte actora, tal como se observa en el correo electrónico allegado, en el sentido de pretender la nulidad del acto administrativo de nombramiento del actual contralor y su medida provisional, por lo que al ser ésta la pretensión el actor está legitimado para iniciar la acción pública electoral.

Igualmente, la Asamblea del Departamento de Caquetá, allego con destino a este proceso copia del acto de nombramiento del señor HERMES TORRES NUÑEZ como Contralor del Departamento de Caquetá, por lo que el Despacho encuentra que se reúnen los requisitos legales señalados en el artículo 162 y siguientes del CPACA.

Con fundamento en lo anterior, se hace procedente la admisión, al quedar acreditados los requisitos formales y legales para su procedencia, de conformidad a lo estipulado

1. Jurisdicción y Competencia:

Esta Corporación es competente para conocer del *sub lite* por la naturaleza del asunto y por reunirse los requisitos previstos en el núm. 8 del artículo 152 del CPACA, como quiera que el actor pretenden la nulidad del acto administrativo de elección contenido en el acta de entrevista y elección fechada del 16 de marzo de 2022, por medio del cual la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ declaró electo como CONTRALOR DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ al señor HERMES TORRES NUÑEZ *identificado con* C.C. No. 17.652.642 para el periodo constitucional del 2022 al 2025. De igual forma lo es por razón del territorio (art. 156 núm. 1 del CPACA), por ser el Departamento del Caquetá, el lugar donde se expidió

el acto.

2. Requisito de procedibilidad:

En este tipo de asuntos, no es exigible el cumplimiento de ninguno de los requisitos establecidos en el artículo 161 del CPACA.

3. Oportunidad para presentar la demanda:

La demanda fue presentada dentro del término fijado por el artículo 164 (literal a) del numeral 2º) del CPACA, pues la declaratoria de la elección tuvo lugar el 16 de marzo de 2022 según consta en el mismo acto demandado, el término de caducidad empezó a correr el 17 de marzo de 2022 y vencería el 02 de mayo de 2022, y como la demanda fue radicada el 02 de mayo de 2022 y allegada a esta Corporación el mismo día, se concluye que no ha caducado la acción.

4. Legitimación:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del CPACA el demandante ostenta legitimación en la causa, pues la misma se reconoce a toda persona.

En lo concerniente a la legitimación en la causa por pasiva en los procesos electorales, el Consejo de Estado ha puntualizado lo siguiente:

“Si se trata de la elección para (i) un cargo unipersonal o (ii) se demande la nulidad del acto por las causales 5ª –falta de calidades y requisitos, violación del régimen de inhabilidades- y 8ª -doble militancia- del artículo 275 del CPACA, la capacidad para comparecer como demandado se encuentra: i) en la persona elegida; ii) en la entidad que profirió el acto de elección y iii) en la que intervino en su adopción.”

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en el art. 162 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. En efecto contiene: i) la designación de las partes y sus representantes; ii) las pretensiones; iii) los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; iv) normas violadas y concepto de violación, v) la petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vi) lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales y anexos.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda de nulidad electoral promovida por el ciudadano JOSE HUMBERTO ESTRADA ZAMBRANO en contra del acto de nombramiento como CONTRALOR DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ del señor HERMES TORRES NUÑEZ identificado con C.C. No. 17.652.642 para el periodo constitucional del 2022 al 2025, realizada por la Asamblea del Departamento del Caquetá.

SEGUNDO: CORRER traslado de la solicitud de suspensión provisional del acto demandado a los demandados HERMES TORRES NUÑEZ, ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CAQUETÁ Y DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ, por el término de cinco días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor HERMES TORRES NUÑEZ, a la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CAQUETÁ Y al DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ en la forma prevista en el numeral 1º, literal a), del artículo 277 del CPACA.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Ministerio Público.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia al demandante.

SEXTO: INFÓRMESE a la comunidad la existencia del presente proceso a través del sitio web de la jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d8e5f87c99c0495f3e4a898c12a53b3ac97c35e97d0c58db995d5090db2ac64

Documento generado en 24/05/2022 12:20:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: Dra. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia - Caquetá, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN : 1800133-33-002-2022-00039-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : RUBY ANAIS RAMÍREZ GÓMEZ
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y OTRO
ASUNTO : RESUELVE APELACIÓN CONTRA AUTO
AUTO NÚMERO : A.I. 14-05-133-22
ACTA No. : 26 DE LA FECHA

1. ASUNTO

Se encuentra a consideración el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante en contra el auto de fecha 10 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, mediante el cual resolvió rechazar la demanda, por haberse demandado un acto administrativo no definitivo.

2. EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada, la apoderada de la parte actora interpone recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda por demandar un acto administrativo no definitivo, argumentando lo siguiente:

“las comunicaciones emitidas por el Fondo Prestacional del Magisterio, no constituyen un acto administrativo que puede ser sometido a control jurisdiccional, razón por la que las Secretarías de Educación de las entidades certificadas en educación deben a través de sus despachos protocolizar las comunicaciones y expedir un acto administrativo o simplemente con la acción de notificar a través de sus despachos las comunicaciones se constituyen en acto administrativo.

*Es decir, que si bien en cierto el contenido del oficio demandado, inicialmente se lee en el asunto. **REMISIÓN POR COMPETENCIA**, finalizando la misma comunicación pone en conocimiento la respuesta del Fomag a los requerimientos realizados en la reclamación administrativa, constituyéndose así la protocolización de la voluntad del Fondo a través de la Secretaría de Educación, quien está adjuntando en el cuerpo del correo el concepto del FOMAG, especificando en la nota dar click para ver los adjuntos de esta respuesta.*

De esta manera se dan los presupuestos para la formación de un acto administrativo complejo, el cual ha sido definido por el Consejo de Estado, en providencia de catorce (14) de febrero de dos mil doce (2012), teniendo como Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, dentro del proceso de Radicación número: 11001-03-26-000-2010-0036-01(IJ), de la siguiente manera:

Los actos administrativos complejos son aquellos que se forman por la concurrencia de una serie de actos que no tienen existencia jurídica separada e independiente y que provienen de diversas voluntades y autoridades, generándose así una unidad de contenido y de fin, de tal suerte que las diversas voluntades concurren para formar un acto único.

De esta manera, es que debe el despacho visualizar la situación jurídica de manera conjunta y no dejarse confundir por el enunciado inicial, sino ponderar todo el contenido, junto con las responsabilidades de la entidad territorial y la Nación – Ministerio de Educación –Fomag”.

2.2. La Decisión Apelada

El Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, mediante auto interlocutorio del 10 de febrero de 2022, resolvió, respecto de la admisión de la demanda:

“PRIMERO: RECHAZAR la demanda formulada por **RUBY ANAIS RAMÍREZ GÓMEZ**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**, y el **MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

(...)”

3. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Es competente esta Sala para decidir el presente recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazó la demanda, lo anterior de conformidad con el numeral 1 del artículo 243 del CPACA, que señala:

“Artículo 243. Apelación.

Son apelables las sentencias de primera instancia y los Sigüientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

(...)”

4. CONSIDERACIONES.

3.2 Caso concreto

Pretende la parte actora se declare nulo el acto administrativo contenido en el Oficio FLO2021EE003759 del 01 de septiembre de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En auto de fecha 10 de febrero de 2022 el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, al momento de resolver sobre la admisión de la demanda, la rechazó por considerar que el acto administrativo cuya nulidad se pretende es un acto de mero trámite, en razón a que no contiene una decisión de fondo y definitiva frente a la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, puesto que solo informa a la demandante que su petición será remitida por competencia a la fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Es así que para la primera instancia el acto demandado *“no ha generado una nueva decisión administrativa que cree, modifique o extinga una situación jurídica, sino que se trata de acto de mero trámite, por tal razón, no es un asunto de control judicial”*.

Revisada la demanda se encuentra lo siguiente:

Que el día 18 de agosto de 2021, la abogada Lina Marcela Córdoba Espinel, mediante derecho de petición en nombre y representación de la señora Ruby Anais Ramírez Gómez, solicitó ante la Entidad Territorial-Secretaría de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (01) día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que la entidad territorial acredite el pago en la Fiduciaria La Previsora S.A., entidad encargada de administrar los recursos de la cuenta especial de la Nación FOMAG que, a la fecha de presentación de esta petición no ha sido cancelada”

(...)”

El acto demandado fue emitido en respuesta a la solicitud elevada por la actora, a través del Oficio FLO2021EE003759 del 01 de septiembre de 2021, por medio del cual informaron a la peticionaria que su solicitud había sido remitida a la entidad encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de PRESTACIONES Sociales del Magisterio, mediante radicado FOMAG 20211013474522 del 01/09/2021, por lo tanto, no es una respuesta de fondo.

De acuerdo con el análisis realizado al acto demandado, así como de la demanda y sus anexos se observa que esos ANEXOS no son respuesta de fondo a la solicitud presentada por la peticionaria, por lo que considera la Sala le asiste razón a la juez de primera instancia al rechazar la demanda, ya que éste no contiene ninguna decisión que cree, modifique o extinga una situación jurídica completa, sino que por el contrario le estaba informando a la demandante, que su solicitud fue remitida a otra entidad.

Respecto de los actos de trámite y definitivos el Consejo de Estado ha señalado:

“Los actos de trámite, son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un espectro de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan sólo queda pendiente la ejecución de lo decidido. Ahora bien, es cierto que los únicos actos susceptibles de la Acción Contenciosa Administrativa son los actos definitivos, es decir que se excluyen los de trámite, pues éstos se controlan jurisdiccionalmente como parte integrante del acto definitivo y conjuntamente con éste, es decir de aquel que cierra la actuación administrativa. No obstante, el que un acto sea definitivo, no depende siempre de hallarse situado en el final del trámite, pues puede ser que cierre un ciclo autónomo de la actuación administrativa claramente definido y que como tal pueda ser impugnado mediante la acción de nulidad”.

En consecuencia es improcedente la acción de nulidad, pues no se dan los presupuestos que ella requiere, por cuanto el acto demandado no contiene una manifestación de voluntad de la Administración que tenga la aptitud de producir efectos jurídicos definitivos o de fondo sobre el asunto de que trata, en la medida en que sólo corresponden a diligencias de trámite para el desarrollo de una actuación administrativa, por lo cual encuentra la no procedencia de la acción, dada la inexistencia de objeto susceptible de su control mediante la acción incoada.

Así las cosas, es procedente CONFIRMAR el auto dictado por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, a través del cual rechazó la demanda, por lo anterior la Sala Cuarta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Departamento del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de fecha 10 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, mediante el cual rechazo la demanda por demandar un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Despacho de origen, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRARDE
Magistrado

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ed82efb3e3ced14f75fd919b20945897e95b14a73d56abdabd1706f3f833ab0a
Documento generado en 24/05/2022 03:47:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>